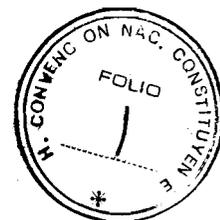


PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION



LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

15 JUN 1994

SANCIONA:

SEC. TC N° 340 HS. 172

Incorpórase a la Constitución Nacional, en el nuevo Capítulo de la segunda parte, los siguientes artículos nuevos:

- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de la Nación, que ejercerá la Superintendencia del Organismo, y demás funcionarios inferiores que determine la Ley. Ejercerá la defensa del orden jurídico y del interés público con independencia funcional respecto de los poderes del Estado.

- Los funcionarios que integran el Ministerio Público gozarán de estabilidad mientras dure su buena conducta. El Procurador General de la Nación será designado y removido de conformidad a lo establecido en ese aspecto para los miembros de la Corte Suprema de Justicia. El resto de los funcionarios del Ministerio serán designados y removidos de igual manera que los jueces ante los que actúan.



ALBERTO IRIBARNE
CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL FEDERAL



FUNDAMENTOS

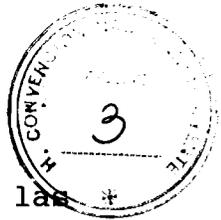
Señor Presidente:

1.- La ley de declaración de la necesidad de la reforma constitucional, abre la posibilidad de debatir cual va a ser la inserción institucional del Ministerio Público, tema que ha sido desde hace muchos años centro de polémica en distintos ámbitos. Dicho debate ha obstaculizado la posibilidad de legislar sobre la materia y, lejos de quedar limitada al plano doctrinario, se fue extendiendo al terreno de los hechos expresándose a través de conflictos de poderes -explícitos o larvados- acerca de el modo de designación y de remoción de los integrantes del Ministerio, a quién corresponde la superintendencia, las facultades disciplinarias respecto de ellos y quien puede impartirle instrucciones.

Por ello, la instancia constituyente que se propone, parece la ocasión propicia para darle a este órgano un marco institucional acorde a su importancia y a la trascendencia de sus funciones para el conjunto de la sociedad .

En la actualidad el Ministerio Público no cuenta con una ley que reúna y ordene las disposiciones dispersas que reglamentan su actuación y, sobre todo, que defina su ubicación institucional y las responsabilidades y atribuciones de quienes lo integran. En consecuencia, una vez incorporada la institución a nuestra carta magna y definido allí su status institucional, podrá abordarse su reglamentación legislativa.

2.- Antes de definir una toma de posición en cuanto al marco institucional que a nuestro entender debe dársele al



Ministerio Público, parece prudente repasar cuáles son las tendencias en ese sentido.

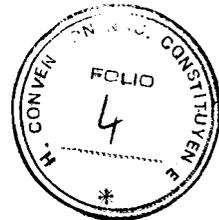
En primer lugar puede decirse que existen cuatro criterios para ubicarlo institucionalmente: 1) dentro del Poder Ejecutivo; 2) dentro del Poder Legislativo; 3) dentro del Poder Judicial y 4) como órgano extrapoder.

De ellas, la tradición que tiene arraigo en nuestro derecho desde sus albores es la de considerar al Ministerio Público como un órgano del Poder Judicial. Así estaba expresamente establecido en el primigenio reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de La Plata del 23 de enero de 1812, en el Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817, en la Constitución de 1826 y también en el texto constitucional sancionado en 1853.

Pese a que tal postura no quedó finalmente inserta en el texto definitivo de 1860, perduró en la practica institucional a través de sucesivas leyes en el orden nacional (leyes 27, 1893, 4055, 15.464 y otras). Debe agregarse que tal tesitura es uniformemente aceptada en el derecho público provincial, con alguna excepción que tiende a su ubicación como órgano extrapoder, tal el caso de la provincia de Salta.

3.- En este último sentido se advierte una tendencia novedosa que pretende variar el concepto instalado históricamente en nuestra doctrina.

En efecto, un proyecto impulsado por el Dr. Jorge Vanossi procura situar al Ministerio Público como un órgano de control externo a los tres poderes del Estado. En los fundamentos del



mismo sostiene que "la nota fundamental de la reforma que se propone está dirigida a disponer la absoluta autonomía y no dependencia del ministerio público, con respecto a los tres poderes del Estado, por la simple razón de que dicho ministerio debe operar como un genuino representante de los intereses públicos y generales de la sociedad con el objeto de funcionalizar el control externo sobre las potestades públicas, cumplidas por aquellos poderes del Estado..."

Vale resaltar, que esta última corriente ha tenido principio de concreción, como ya dijéramos, en la nueva Constitución de la Provincia de Salta de 1986 que lo caracteriza como un cuerpo "autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público".

En rigor un verdadero ejemplo de órgano extrapoder es el del sistema peruano, en donde orgánica y funcionalmente se está en presencia de un órgano independiente, con facultades semejantes a las del fiscal latino y del Ombudsman escandinavo, instituido para defender los intereses del ciudadano ante cualquiera de los poderes públicos. Así también en Venezuela y, en alguna medida el Ministerio Público Fiscal del Paraguay.

4.- Propuesta:

En virtud de lo expuesto y en el contexto de un proceso democrático que apunta a su consolidación, la oportunidad abierta en el punto G de los temas habilitados por el Congreso para su tratamiento por parte de la Convención Nacional supone una oportunidad inmejorable para insertar institucionalmente al Ministerio Público, cerrando así el debate doctrinario en ciernes.



En ese sentido me inclino a proponer la incorporación del Ministerio Público en nuestra Carta Magna, acompañando la tendencia creciente hacia la independencia del mismo respecto de los poderes públicos. Ello toda vez que dicho organismo debe tener como finalidad velar por la recta administración de la Justicia, por la legalidad y por los intereses generales de la sociedad en su conjunto, para lo cual debe ser equidistante de los propósitos y las emergencias que conciernen a los diferentes estamentos de los diversos poderes. Sólo así podrá cumplir con sus funciones propias con la necesaria independencia que requiere un órgano de contralor eficaz.

En consecuencia, la inserción institucional que se propone se acerca al concepto de órgano extrapoder, ello en la medida que se afirma la independencia funcional del Ministerio Público respecto de los tres poderes, resorte imprescindible para asegurar su rol de órgano de contralor en el ejercicio de la función jurisdiccional, al que se confía la custodia de los intereses generales de la sociedad.

Acorde con el objetivo perseguido en cuanto a fijar claramente el rol del Ministerio se abordan en el proyecto la dilucidación de las temáticas más conflictivas tales como: la forma de designación y remoción de sus miembros, la estabilidad de los mismos, a quien corresponde la superintendencia del cuerpo y la posibilidad que se le impartan instrucciones.

Respecto a esto último si bien no se propone articulado específico, nada obsta a que, en la necesaria legislación a dictarse como consecuencia de esta reforma, y con la finalidad de coordinar esfuerzos entre el organismo y el Poder Ejecutivo,

se establezca que dicho Poder pueda proponer al Procurador General la emisión de instrucciones generales.

Ahora bien, en orden a la normativa propuesta, se establece que el Procurador General será designado y podrá ser removido de acuerdo al mecanismo establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que se juzga acorde con su jerarquía.

Con respecto al resto de los funcionarios serán designados y deberán ser removidos con los mismos procedimientos dispuestos por esta Constitución para los jueces ante los que actuán.

En el mismo sentido, también se instituye la estabilidad de todos los miembros del Ministerio Público mientras dure su buena conducta.

Mediante otra norma que avanza en dirección de la independencia funcional del Ministerio Público, se dispone que el Procurador General deberá ejercer la Superintendencia sobre sus miembros, la que tradicionalmente ha estado a cargo de la Corte Suprema.

De conformidad con los fundamentos aquí expuestos, se proponen dos nuevos artículos para ser incorporados en el nuevo capítulo de la segunda parte de la Constitución Nacional.



ALBERTO IRIBARNE
CONVENCIÓN NACIONAL
CAPITAL FEDERAL